

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO POR LA QUE SE AUTORIZA A ORANGE  
ESPAGNE, S.A.U. A CESAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
MAYORISTAS A VECINDARIO ON LINE, S.L.****CFT/DTSA/034/16/DESCONEXIÓN SERVICIOS ORANGE v. VECINDARIO****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 4 de mayo de 2017

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con nº CFT/DTSA/034/16 iniciado a instancias de la entidad Orange Espagne, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 12 de mayo de 2016 por la que se autoriza a Orange Espagne, S.A. a cesar la prestación de servicios y rescindir el contrato mayorista suscrito con Telemínutos, S.L.**

Con fecha 12 de mayo de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, -en lo sucesivo, CNMC- estimó la solicitud de Jazz Telecom, S.A., actualmente, Orange Espagne, S.A.U. -en adelante, Orange-<sup>1</sup> y le autorizó a cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones al operador Telemínutos, S.L. -en lo sucesivo, Telemínutos- y a rescindir dicho contrato mayorista suscrito entre ambos operadores el 14 de febrero de 2012 por impagos continuos -expte núm. CFT/DTSA/018/15-.

---

<sup>1</sup> Jazztel fue extinguida y absorbida el 8 de febrero de 2016 por Orange, quedando ésta última subrogada de forma automática en todos los derechos y obligaciones de aquel operador (Jazztel).

**SEGUNDO.- Escrito de Orange instando el inicio del presente procedimiento**

Con fecha 10 de octubre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Orange solicitando la extensión de los efectos de la Resolución de 12 de mayo de 2016 indicada en el antecedente anterior.

Orange solicita que se le autorice a cesar la prestación de servicios mayoristas al operador Vecindario On Line, S.L. (en adelante, Vecindario) debido a la inexistencia de soporte contractual alguno entre ambos operadores y el empleo de recursos públicos de numeración no asignados al segundo operador, Vecindario. En concreto, Orange solicita el pronunciamiento de este organismo sobre si puede llevar a cabo la baja de manera inmediata y/o las condiciones bajo las cuales debe realizar la baja de los servicios.

Orange afirma que Vecindario ha estado utilizando el servicio de reventa de interconexión de acceso –tránsito a otros operadores- a través del código de selección de operador -CSO- 107099<sup>2</sup>, servicio que se prestaba al amparo de la relación contractual mayorista existente entre la extinta Jazztel y el operador Teleminutos, de 14 de febrero de 2012.

Según Orange, el tráfico originado por Vecindario correspondía/se facturaba únicamente a Teleminutos, el cual nunca informó a Jazztel (u Orange, tras la absorción de la empresa) de que realmente el tráfico estaba redirigiéndose a otra empresa tercera.

**TERCERO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información**

Mediante sendos escritos de fecha 20 de octubre de 2016, se comunicó a Orange y a Vecindario el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para resolver sobre la solicitud planteada por el primer operador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC- concediéndose a ambos operadores un plazo de diez días para que alegaran lo que tuviesen por conveniente y aportaran los documentos que consideraran oportunos.

Asimismo, se requirió a ambos operadores determinada información, por ser necesaria para conocer los hechos puestos de manifiesto por Orange en su solicitud.

No habiendo resultado posible la notificación a Vecindario del escrito de inicio y requerimiento de información realizados, por causas no imputables a esta

---

<sup>2</sup> Asignado a Vecindario hasta el 30 de agosto de 2016 y actualmente libre tal como señala Orange en su escrito.

Comisión<sup>3</sup>, en fecha 5 de diciembre de 2016 se procedió a notificar el citado acto administrativo a través del Boletín Oficial del Estado (BOE).

#### **CUARTO.- Escrito de contestación de Orange**

Con fecha 4 de noviembre de 2016, Orange presentó su escrito de alegaciones y de contestación al requerimiento de información señalado en el Antecedente anterior.

#### **QUINTO.- No presentación de alegaciones por parte de Vecindario**

Vecindario no se ha personado en el presente expediente ni ha presentado alegaciones ni contestado al requerimiento de información practicado por la CNMC e indicado en el Antecedente segundo.

#### **SEXTO.- Declaración general de confidencialidad**

Mediante escrito de la Directora de la DTSA de la CNMC de fecha 21 de abril de 2017 se acordó de oficio declarar la confidencialidad, frente a cualquier ajeno al expediente, determinada información contenida en el escrito de Orange de 4 de noviembre de 2016 indicado en el Antecedente cuarto.

#### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 4 de mayo de 2017, informe sobre el presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC autorizó a Orange (tras la absorción de Jazztel por Orange), mediante Resolución de 12 de mayo de 2016 que puso fin al expediente CFT/DTSA/018/15, a cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a Teleminutos y a rescindir el acuerdo suscrito entre ambos operadores en fecha 14 de febrero de 2012 debido a la existencia injustificada de impagos reiterados en el marco de dicha relación contractual<sup>4</sup>.

---

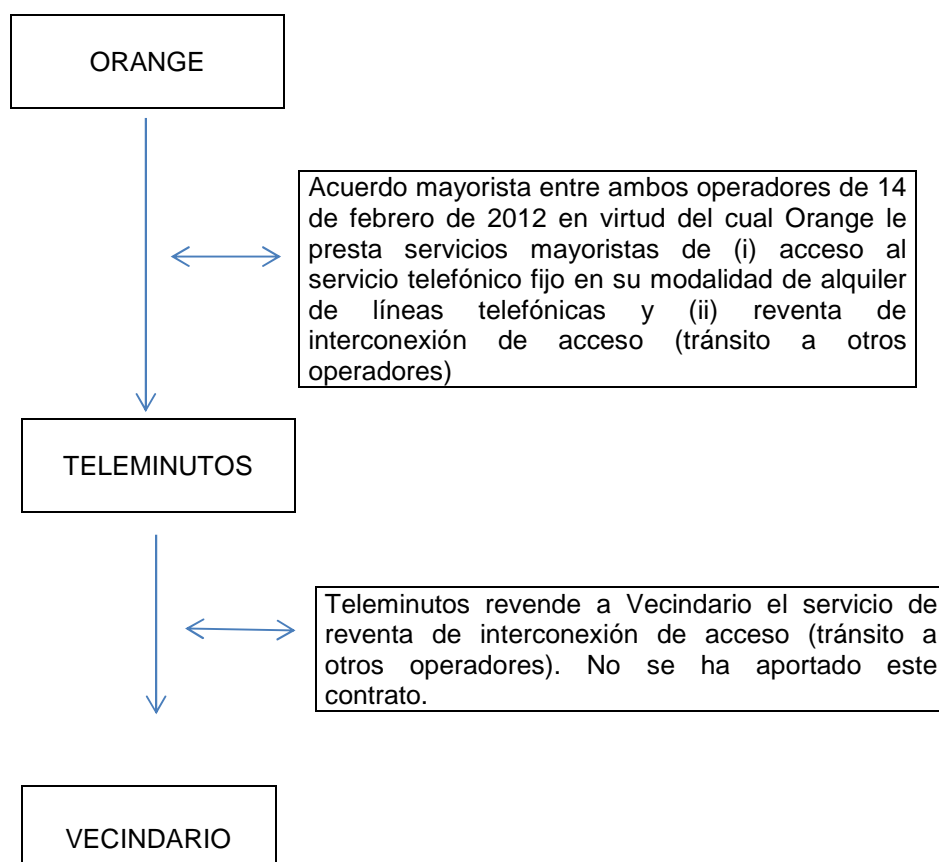
<sup>3</sup> La notificación se ha intentado infructuosamente en dos ocasiones por los servicios de Correos, en la forma prevista en el artículo 42.2 de la LPAC.

<sup>4</sup> Dicha resolución fue notificada telemáticamente a Teleminutos el día 30 de mayo de 2016.

Con posterioridad a que la CNMC dictase dicha Resolución, Orange tuvo conocimiento –a través de un correo electrónico de 6 de junio de 2016, de su interlocutor de Telemínutos- de que Vecindario era cliente-operador de Telemínutos y estaba empleando el CSO 107099 para prestar servicios de comunicaciones electrónicas a abonados o clientes finales, al amparo del mencionado contrato mayorista. En ese momento, Orange “*adoptó la posición más cautelosa y garantista posible y reactivó la conexión del CSO 107099*” ya que dicho operador podría tener clientes finales recibiendo servicios de telecomunicaciones.

Según afirma Orange en sus escritos de 10 de octubre y 4 de noviembre de 2016, “*Telemínutos estaría revendiendo este servicio [servicio de reventa de Interconexión de acceso –tránsito a otros operadores-] a Vecindario*” ya que el tráfico originado por Vecindario a través del CSO 107099 se cursaba y facturaba directamente a Telemínutos. Esta última empresa nunca rechazó las facturas ni informó ni a la extinta Jazztel ni a Orange de que el tráfico realmente estaba redirigiéndose a un tercer operador (Vecindario), hasta la ejecución de la Resolución de la CNMC de 12 de mayo de 2016.

El siguiente diagrama clarifica la relación existente entre los tres operadores:



Habida cuenta de lo anterior, Orange solicita la extensión de la Resolución de 12 de mayo precitada a los tráficos dirigidos por Vecindario a través de tal CSO, cesando la prestación de tales servicios. A este respecto, Orange solicita el pronunciamiento de este organismo sobre si puede llevar a cabo la baja de manera inmediata y/o las condiciones bajo las cuales debe realizar la baja de los servicios. El presente procedimiento administrativo tiene por objeto analizar y resolver tal solicitud.

### **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal,

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión resulta competente para conocer la solicitud planteada por Orange.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver la solicitud realizada por Jazztel es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.- Sobre la cesación de prestación de servicios mayoristas a Vecindario**

Como se ha señalado, Orange ha solicitado autorización a esta Comisión para cesar en la prestación del servicio mayorista de reventa de interconexión de acceso a través del CSO 107099 a Vecindario, debido a la inexistencia de un contrato mayorista que vincule a ambos operadores, ya que la prestación del

citado servicio mayorista se viene realizando al amparo del contrato mayorista de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre la extinta Jazztel (hoy Orange) y Teleminutos, de fecha 14 de febrero de 2012.

a) Sobre la ejecución de la Resolución de 12 de mayo de 2016

La Resolución de 12 de mayo de 2016 anteriormente citada habilita a Orange a cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a Teleminutos y, por ende, a la rescisión del acuerdo mayorista suscrito entre ambos operadores el día 14 de febrero de 2012, lo que conlleva la imposibilidad de Teleminutos de continuar prestando servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, ya sean usuarios finales ya sean terceros operadores a través de la modalidad de reventa, en base a esta relación contractual.

Por ello, esta Comisión entiende que los efectos de dicha Resolución se extienden a los tráficos de Vecindario. En este sentido, los actos administrativos han de ser analizados según una interpretación finalista de lo resuelto (artículo 3 del Código Civil) y, por tanto, infiriendo de ello todas sus naturales consecuencias en relación con la *causa petendi* aunque no estén literalmente reflejadas en el resuelve<sup>5</sup>.

En ejecución de dicha Resolución, Teleminutos debería haber comunicado a su cliente-operador Vecindario la finalización del servicio de reventa que le ha venido prestando, para que, en un breve espacio de tiempo, el segundo operador pudiera contratar con un tercero los servicios mayoristas adecuados, en caso necesario. Sin embargo, a la vista de la información aportada por Orange en el presente procedimiento, Teleminutos habría estado revendiendo servicios de comunicaciones electrónicas a Vecindario con posterioridad a la Resolución de 12 de mayo de 2016, actividad que no tiene porqué sostener Orange.

En este sentido, como Anexo 2 al escrito de Orange de 4 de noviembre de 2016, se aporta un correo electrónico del representante de Teleminutos –de fecha 6 de junio de 2016, posterior por tanto a la notificación de la Resolución del expediente de CFT/DTSA/018/15-, en el que Teleminutos señala a Orange que esta empresa se ha equivocado al cortar el tráfico del CSO 107099 – asignado a Vecindario-, al haber tráfico de esta última entidad en dicho CSO. Sin embargo, no existe otra relación contractual entre Orange y Teleminutos o Vecindario que ampare dicha prestación mayorista. Se recuerda que Vecindario no se ha personado en el presente expediente ni ha contestado al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

Asimismo, la reapertura del tráfico del CSO 107099 a Vecindario ha conllevado la existencia de facturas vencidas e impagadas a Orange por parte de

<sup>5</sup> Véase entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) -recurso de casación 484/2013-.

Teleminutos que es con quien tenía una relación contractual. Estas facturas - correspondientes al periodo comprendido entre los meses de junio a septiembre de 2016- que están en la documentación obrante del expediente, constatan que el tráfico generado por Vecindario es escaso y residual -el importe total adeudado a Orange asciende a **[CONFIDENCIAL TERCEROS...]** euros (no sujeto a IVA)-. Sin embargo, no existe causa que justifique el incumplimiento de dicha obligación de pago.

Por ello, debe autorizarse la cesación de servicios mayoristas a Orange.

b) Sobre la situación actual de Teleminutos y Vecindario y la aplicación de la normativa sectorial de telecomunicaciones

Por otro lado, a fecha de hoy, Teleminutos y Vecindario no figuran inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y tampoco tienen autorizado el uso de recursos públicos de numeración:

- Teleminutos estuvo inscrito en el Registro de operadores para la prestación del (i) servicio telefónico fijo disponible al público<sup>6</sup>, (ii) servicio de reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo e indirecto y (iii) servicio de consulta telefónica sobre números de abonados<sup>7</sup>.

Dicha inscripción fue cancelada mediante Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 27 de julio de 2015<sup>8</sup>, por no notificar su intención de continuar prestando servicios de comunicaciones electrónicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.1.d) del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 abril (en adelante, Reglamento de prestación de servicios)<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Fecha de inicio de la actividad 19 de enero de 2004 (expte. núm. 2003/1651).

<sup>7</sup> Fecha de inicio de ambos servicios 13 de agosto de 2004 (expte. núm. 2004/1377).

<sup>8</sup> Véase expediente RO/DTSA/631/15/CANCELACIÓN (expediente tramitado en virtud de los artículos 5.2 y 6.1.d) del Reglamento de prestación de servicios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril). Notificación en BOE el día 6 de octubre de 2015.

<sup>9</sup> En vigor según lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la LGTel.

El artículo 5.2 del citado Reglamento de prestación de servicios señala que *“los operadores deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [actual, CNMC] cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio. La condición de operador se mantendrá en tanto no se extinga conforme a lo establecido en el artículo 6”*.

Asimismo, el artículo 6.1.d) de la citada disposición reglamentaria establece que *“la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá, entre otras causas, por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [hoy CNMC] de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años. Para ello, se tramitará previamente un procedimiento contradictorio conforme al apartado siguiente, en el que se aprecie si se ha producido el cese en la actividad del operador”*.

Como ocurre en estos casos, dicha cancelación registral conllevó la cancelación de los recursos públicos de numeración asignados a Teleminutos para la prestación de los citados servicios de comunicaciones electrónicas. En concreto, tenía asignado el CSO 107089<sup>10</sup> y numeración corta para servicios de tarjetas<sup>11</sup>.

- Vecindario también estuvo inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso directo, indirecto y mediante tarjetas prepago<sup>12</sup> y su inscripción también fue cancelada mediante Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 8 de julio de 2016<sup>13</sup>, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.1.d) del Reglamento de prestación de servicios. En la misma fecha -8 de julio de 2016- también se canceló la asignación que tenía del CSO 107099 para la prestación del citado servicio a terceros.

En consecuencia, ni Teleminutos ni Vecindario tienen autorización en la actualidad para prestar servicios de comunicaciones electrónicas y utilizar recursos públicos de numeración.

De forma adicional, ha de destacarse que el artículo 2.2 del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas, califica el tráfico realizado mediante el uso no autorizado de recursos de numeración (como un CSO) como un “tráfico no permitido que usa numeración no autorizada”.

Este tipo de tráfico se define como aquél que tiene origen o destino en recursos públicos de numeración que no hayan sido atribuidos, habilitados o asignados conforme a los correspondientes planes nacionales e internacionales de numeración<sup>14</sup>.

De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto citado, este tipo de tráfico deberá ser bloqueado por los operadores tan pronto tengan constancia del mismo y lo notificarán a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital –SESIAD- así como a los operadores y

---

<sup>10</sup> Expte núm. 2004/1442.

<sup>11</sup> Expte núm. 2005/461.

<sup>12</sup> Fecha de inicio de tal actividad el 15 de diciembre de 2009. Véase expte. núm. RO 2009/2035.

<sup>13</sup> Véase expediente RO/DTSA/350/16/CANCELACIÓN. Expediente tramitado en virtud de los artículos 5.2 y 6.1.d) del Reglamento de prestación de servicios. Notificación BOE el día 6 de octubre de 2015.

<sup>14</sup> Los códigos de selección de operador están regulados en el apartado 10 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (Anexo del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre).



proveedores de servicios a los que afecte este bloqueo con los que mantengan una relación contractual.

En consecuencia, se concluye que Teleminutos estaría revendiendo un servicio de interconexión de acceso y Vecindario parece estar prestando servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, sin estar ninguno de los dos inscritos en el Registro de operadores y haciendo uso de un CSO sin la autorización correspondiente. Estos aspectos deberán analizarse para determinar si concurren indicios de infracción administrativa que motiven la apertura de un expediente sancionador, pero justifican la habilitación a Orange para que cese el servicio mayorista de forma inmediata.

Por otro lado, Vecindario no ha presentado alegaciones al inicio del expediente ni contestado al requerimiento de información practicado en fecha 20 de octubre de 2016, por lo que no constan en la documentación obrante en el presente expediente nuevos hechos que desvirtúen lo alegado por Orange en sus escritos de 10 de octubre y 4 de noviembre de 2016.

Por todo ello, debido a que es evidente que dicha actividad no puede seguir siendo amparada ante la falta de cumplimiento de los requisitos legales para operar en el mercado y ante la inactividad del operador afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC, en el marco de la tramitación del presente procedimiento se ha prescindido del trámite de audiencia, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la presente resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el solicitante, Orange. En esta decisión se tiene en cuenta también que el tráfico que ha sido cursado los meses anteriores ha sido mínimo, por lo que, de haber alguna, la afectación a los clientes de Vecindario será mínima.

Por último, se recuerda a Vecindario que, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, deberá comunicar a sus usuarios finales la finalización de la prestación del servicio minorista con un mes de antelación. Por el contrario, si Vecindario quisiera seguir prestando servicios de comunicaciones electrónicas a sus clientes deberá regularizar inmediatamente su situación en el Registro de Operadores y solicitar a la CNMC la asignación del correspondiente CSO necesario para la prestación del citado servicio, además de buscar soluciones alternativas al servicio mayorista ofrecido hasta la fecha por Teleminutos a los efectos de migrar los servicios a otro operador mayorista.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se estima la solicitud de Orange Espagne, S.A.U. consistente en el cese de la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a Vecindario On Line, S.L. Orange Espagne, S.A.U. podrá interrumpir el tráfico hacia el CSO 107099 inmediatamente, a partir de la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.